

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5989/2021

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NATALIA REYES HEROLES
SCHARRER
SEECRETARIO AUXILIAR: ANTONIO CONTRERAS ARELLANO**

En atención lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 5989/2021, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

V. ESTUDIO DE FONDO.

29. Esta Primera Sala considera que los **agravios** formulados por la tercera interesada recurrente **son substancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**. Para justificar esta conclusión, el análisis de fondo en la presente sentencia se dividirá en dos grandes apartados: I. Precedente aplicable y II. Resolución del caso concreto.

Precedente aplicable.

30. Como se ha relatado en párrafos previos, la tercera interesada recurrente plantea que el conflicto deducido en el juicio natural no puede ser resuelto al amparo de la legislación civil, ya que los actos dañosos imputados a la prestación del servicio

público de energía eléctrica —dada la naturaleza de Comisión Federal de Electricidad derivado de las reformas constitucionales de dos mil trece— no encuentran asidero en las leyes del derecho privado, sino en el derecho administrativo, particularmente, en la responsabilidad patrimonial del Estado.

31. Cabe reiterar que al momento de emitirse la resolución controvertida mediante el recurso de revisión —catorce de marzo de dos mil diecinueve— no existía criterio obligatorio de este Alto Tribunal en relación con la cuestión planteada; sin embargo, en sesión correspondiente al once de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios sustentados entre las Salas del Máximo Tribunal (antes contradicción de tesis) **46/2019-PL** y definió que **la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público**, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, **es la administrativa**.
32. En efecto, el Tribunal Pleno, en el apartado de la materia de la contradicción de tesis, precisó como punto de toque precisamente aquel relativo a **la vía en la que debe tramitarse la responsabilidad de la CFE por los daños que, con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, cause en los bienes o derechos de los particulares**.¹
33. Se advirtió que ambas Salas del Alto Tribunal fueron coincidentes en que la Comisión Federal de Electricidad —en adelante CFE— es un ente público para efectos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; sin embargo, la divergencia entre las Salas radicó en determinar si las funciones de transmisión y distribución de energía eléctrica que realiza CFE están sujetas, o no, a Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.²
34. A partir de lo anterior, dada la identidad argumentativa entre la cuestión planteada en el presente asunto y aquella resuelta por el Tribunal Pleno, esta Sala retoma las consideraciones de la contradicción de criterios 49/2019-PL, en particular, se

¹ Párrafo 15, de la ejecutoria de la contradicción de criterios 49/2019-PL.

² *Ídem*, párrafos 20 y 22.

reseña el análisis ahí plasmado sobre **A. La naturaleza de CFE, y B. El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.**

A. Naturaleza de CFE.

35. En relación con la naturaleza de CFE, el Tribunal Pleno aclaró que la reestructuración constitucional del sector eléctrico a través de la creación de la CFE como una empresa productiva del Estado atendió, fundamentalmente, a un **objetivo central**: el aumento de la productividad en el suministro de energía a través de la participación del sector privado y la competencia. De lo anterior, se desprendieron dos premisas fundamentales: I. Modificación estructural de la CFE para mutar en una empresa productiva del Estado y II. Énfasis en el carácter estratégico de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Premisa I. Modificación estructural de la Comisión Federal de Electricidad para mutar en una empresa productiva del Estado.³

36. Se particularizó que, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se desprenden como elementos necesarios para la configuración de CFE como empresa productiva del Estado:

- a) La CFE es una empresa productiva del Estado propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y goza de autonomía técnica, operativa y de gestión.
- b) Tiene como finalidad desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto , el cual consiste en realizar, entre otras, las siguientes actividades: I) prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta y orden del Estado; II) generar, comercializar, importar y exportar energía eléctrica y productos asociados (conforme a la estricta separación legal que establezca la SENER); III) importar, exportar, transportar, almacenar, comprar y vender combustibles; IV)

³ *Ibidem*, párrafos 68 a 76.

investigar y desarrollar la tecnología requerida para las actividades que realice en la industria eléctrica; V) comercializar los productos y servicios tecnológicos resultantes de su investigación, y VI) las necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto .

- c) Esta empresa productiva del Estado cuenta con regímenes especiales en distintas materias tales como: I) de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; II) de remuneraciones; III) adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; IV) bienes; V) responsabilidades, y VI) presupuesto y deuda, los cuales están desarrollados en la propia Ley.
- d) La CFE se sujetará a su Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de ellos. Las disposiciones previstas en otras leyes que resulten aplicables por materia se aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en su Ley.
- e) El derecho mercantil y civil serán supletorios y, en caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de sus fines y objeto conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial y su régimen de gobierno corporativo, de tal manera que pueda competir con eficiencia en la industria energética.
- f) La CFE contará con la organización y estructura corporativa que mejor convenga a su objeto, y en los términos que determine su Consejo de Administración, quien es su órgano supremo de administración y el encargado de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la empresa, así como de aprobar el Plan de Negocios que someta a su consideración el Director General.
- g) Dicho Consejo estará integrado por diez consejeros: los titulares de las secretarías de Energía (quien lo presidirá) y de Hacienda y Crédito Público, tres del Gobierno Federal (designados por el Ejecutivo Federal), cuatro independientes (designados por el propio Ejecutivo, pero ratificados por el Senado de la República) y uno designado por los trabajadores de la CFE y sus empresas productivas subsidiarias. Por el ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo, los consejeros estarán sujetos al régimen de responsabilidad previsto en la propia Ley de la CFE y no al previsto en la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni a cualquier otro aplicable a los servidores públicos federales.

- h) La CFE podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales. Mientras que las primeras comparten la naturaleza de empresa productiva del Estado y se sujetan al régimen especial previsto en la Ley de la CFE, las segundas tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación (sea en México o en el extranjero). La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias y de las empresas filiales en que participe de manera directa la CFE, serán autorizadas por su Consejo de Administración, a propuesta de su Director General.
- i) Su vigilancia y auditoría se realizará por un Comité de Auditoría, una Auditoría Externa y un Auditor Externo. La Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizar a la CFE y a sus empresas productivas subsidiarias, pero deberá tomar en cuenta su naturaleza de empresa productiva del Estado, conforme al régimen especial previsto en la Constitución Federal, la Ley de la CFE y demás disposiciones aplicables.
- j) La CFE deberá entregar anualmente un dividendo estatal que será determinado por el Congreso de la Unión —a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público— con base en la situación financiera de la empresa, sus planes y opciones de inversión y financiamiento. El remanente que no se entregue deberá ser reinvertido, conforme lo decida su Consejo de Administración.
- k) La CFE y sus empresas productivas subsidiarias ejercerán sus presupuestos conforme a su régimen especial y sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Premisa II. Énfasis en el carácter estratégico de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.⁴

⁴ *Ídem*, párrafos 77 a 98.

37. En relación con el **servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, el Tribunal Pleno refirió que en el Dictamen de la reforma constitucional de dos mil trece, se resaltó que una de las finalidades de la Iniciativa del Ejecutivo en el sector energético fue que el Estado rija la **expansión de las redes de transmisión y distribución** para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico precisándose, además, que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio.

38. Se adujo que en ese sentido se propuso la expedición de una Ley de la Comisión Federal de Electricidad que reorganizara las funciones administrativas y corporativas de la empresa; así como una diversa ley para el sector eléctrico que considerara la participación de nuevos jugadores en la generación y comercialización de la industria eléctrica en condiciones de competencia efectiva; así como el papel de las filiales de la CFE en cuanto a las actividades de generación, transmisión y distribución.

39. Se coligió que, conforme a la Ley de la Industria Eléctrica, las actividades de transmisión y distribución se realizarán conforme a criterios de *calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad*, previstos en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y otras disposiciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía.

40. Finalmente, se aclaró que el **control operativo** del Sistema Eléctrico Nacional comprende la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable, la operación de la Red Nacional de Transmisión que corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista y la operación de las Redes Generales de Distribución que corresponda al Mercado Eléctrico Mayorista.

B. Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.⁵

⁵ *Ibidem*, párrafos 99 a 118.

41. En multicitado precedente, el Máximo Tribunal anotó que el catorce de junio de dos mil dos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Federal, cuyo texto fue el siguiente:

“Artículo 113. [...]”

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

42. Se agregó que ese modelo constitucional, actualmente, se encuentra ubicado en los mismos términos en el artículo 109, último párrafo, de la Ley Fundamental, por virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción, publicado en el medio de difusión oficial aludido el veintisiete de mayo de dos mil quince.

43. Se advirtió que la intención del órgano reformador de la Constitución fue un orden jurídico estructurado, al que se encontraran sometidas las actuaciones del Estado mientras se reconocieran los derechos públicos subjetivos de los gobernados, para lo cual resultaba necesario el establecimiento de medios idóneos para la defensa de esos derechos y un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuestión que se delegó a los legisladores federales y locales para su regulación.

44. Se hizo referencia a que el Tribunal Pleno analizó el contenido de la porción constitucional aludida al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004; se indicó que en el proceso legislativo respectivo se hizo referencia en varias ocasiones a la necesidad de que la Federación y las entidades federativas expidieran leyes secundarias en la materia a fin de regular, cuidadosamente, el nuevo régimen de responsabilidad patrimonial:

De esta manera, el Único Artículo Transitorio de la reforma al artículo 113 Constitucional insiste en este propósito reglamentario, toda vez que la debida y conveniente aplicación del nuevo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado entraña muy diversos aspectos, como la precisión de cuándo un daño es resarcible, quiénes son los sujetos de la ley, cuáles son las excepciones de la obligación indemnizatoria, qué límites de responsabilidad son necesarios, en qué consiste la reparación, cómo debe

calcularse la indemnización debida y ante quién o quiénes debe reclamarse, cuál es el procedimiento de reclamación, cómo se prueba la responsabilidad por parte del reclamante, qué elementos debe contener la resolución respectiva, cuáles son las reglas de prescripción, ante quién se impugna una resolución que niegue la indemnización, o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, cómo se resuelven los casos de concurrencia en la irrogación del daño resarcible, bajo qué circunstancia es posible iniciar un procedimiento de recuperación de lo pagado por el Estado contra un servidor público determinado, qué disposiciones normativas deben derogarse a partir de la entrada en vigor de la ley secundaria respectiva, entre otras.

45. Se consideró que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado a nivel constitucional contiene una cláusula de reserva que faculta al legislador ordinario, federal o estatal, a regular y delimitar el derecho constitucional a obtener una justa indemnización en caso de que el Estado cause un daño o perjuicio a las personas derivado de su actividad administrativa irregular.
46. Se explicó la necesidad de regular la responsabilidad patrimonial del Estado y reconocer la responsabilidad objetiva directa y, a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas, los servicios públicos.
47. Finalmente, se recalcó que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado contempla en el artículo 2o., párrafo primero, a los entes públicos federales, dentro de los que se encuentran las entidades de la administración pública federal y cualquier otro ente público de carácter federal.
48. A continuación, a guisa de **conclusiones**,⁶ el Tribunal Pleno en la ejecutoria de la contradicción de criterios consideró, entre otras cuestiones, y en lo que aquí interesa, lo siguiente:
 - a. La **CFE** es una empresa productiva del estado, una nueva forma orgánica dentro del sector público, que es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, entonces, sin duda, forma parte de la Administración Pública Federal, y es

⁶ Que corrieron de los párrafos 119 a 175.

claro que **es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, como lo sostuvieron las Salas.

- b. El artículo 27 de la Constitución Federal reconoce que corresponde exclusivamente a la Nación **el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, por lo que **es una actividad administrativa que corresponde prestar exclusivamente al Estado**.
- c. Si bien la CFE también lleva a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado —como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable— lo cierto es que **la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público**, el cual se presta por cuenta y orden del Estado en términos de lo previsto desde la Constitución en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su numeral 5, párrafo primero, de ahí que se encuentre regido por el derecho administrativo.
- d. La actividad administrativa irregular del Estado también comprende la prestación de un servicio público deficiente.
- e. Al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause, no cualquier persona, sino precisamente el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica.
- f. La actuación irregular de la CFE, como empresa productiva del Estado que forma parte de la administración pública federal, tiene su origen en el incumplimiento de las prescripciones técnicas al prestar una actividad administrativa como es el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, servicio de interés general para satisfacer necesidades colectivas.

- g. La vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa -párrafo 138-.
- h. El criterio a prevalecer en carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaron casos en los que diversas personas sufrieron daños con motivo de la transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente por descargas eléctricas provenientes de las líneas o los cables de conducción de energía eléctrica. En los juicios de origen la persona afectada o un familiar demandaron diversas prestaciones con motivo de los daños ocasionados por la descarga eléctrica con la búsqueda de una indemnización, y la reparación de los daños fue reclamada en diversas vías, en unas ocasiones por la vía civil y en otras por la vía administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Esto dio lugar que a la postre se examinara en los juicios de amparo cuál era la vía adecuada para demandar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), si la administrativa o la civil. A partir de ello, la Primera Sala determinó que debía ser por la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, mientras que la Segunda Sala se decantó por la civil, en términos del artículo 1913 del Código Civil Federal.

Criterio jurídico: Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica que realiza la Comisión Federal de Electricidad pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando dicha empresa productiva del Estado presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial; por tanto, el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio es reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Justificación: Lo anterior es así, ya que con motivo de la transformación de la Comisión Federal de Electricidad en empresa productiva del Estado ésta se rige, en lo que concierne a su estructura y operación, por su Ley, por el Reglamento de ésta, y por el derecho civil y mercantil; y si bien su Ley y la Ley de la Industria Eléctrica no establecen la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa, ello se debe a los objetos que tienen dichas normatividades, siendo que es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado la que tiene por objeto, en términos de su artículo 1, fijar las bases y los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La naturaleza inherente a la Comisión Federal de Electricidad, así como la cuestión de que el derecho común le sea supletorio, no la excluye por completo del ámbito del derecho público en el que se halla el fundamento de su existencia como empresa productiva del Estado, en tanto no sólo ha de cumplir los valores y principios tutelados en los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, sino también otros igualmente tutelados en la Norma Fundamental, como los que derivan del último párrafo del artículo 109. En cuanto a las funciones que realiza, con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, aun cuando se transformó a la Comisión Federal de Electricidad en una empresa productiva del Estado y se estableció un régimen comercial en relación con los actos o las cuestiones derivadas de los contratos, lo cierto es que respecto de la transmisión y distribución de energía eléctrica se definió que tales actividades son un servicio público por involucrar la existencia de redes en la prestación del servicio, por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas en la prestación de dicho servicio público, actividad administrativa que exclusivamente corresponde al Estado prestar. Dicha reforma constitucional fue enfática en mantener la titularidad del Estado sobre los servicios de transmisión y distribución eléctrica, reiterando a su vez su carácter público. En consecuencia, con independencia de la transformación orgánica de esa Comisión, sigue siendo un ente del Estado, y no todo su actuar se rige conforme a la legislación civil y mercantil, aunado a que el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que define la responsabilidad estatal incluye a todo ente público de carácter federal. Así, si bien la Comisión Federal de Electricidad puede llevar a cabo actos y actividades cuyo objeto puede estar sujeto a normas de derecho privado, como son los contratos que se rigen por la legislación mercantil o común aplicable, lo cierto es que la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica se realiza bajo el régimen de servicio público, el cual se presta por cuenta y orden del Estado, de acuerdo con lo previsto desde la Constitución General en sus artículos 27 y 28, así como en la propia Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 5, párrafo primero, de ahí que se encuentra regido por el derecho administrativo. La naturaleza de un ente público, así como las normas que son supletorias a las leyes que lo rigen no pueden tener la aptitud de transformar la naturaleza de las funciones que desde la

Constitución General se le encomiendan, de ahí que una función materialmente administrativa no se puede tornar en civil o mercantil sólo porque se haya diseñado a un ente público con un régimen de tipo corporativo, o bien porque en lo que atañe a sus actividades sea supletoria la normatividad civil y mercantil, pues todo ello está encaminado a la forma de operar de la Comisión Federal de Electricidad y a su estructura, con el propósito de generar valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. Además, en aras de crear un auténtico Estado de Derecho, es que se implementó el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la que se reconoció constitucionalmente el derecho fundamental de los particulares a una reparación integral o justa indemnización del daño como consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, y en ese sentido, del proceso legislativo que dio origen al segundo párrafo del artículo 113 constitucional, que con posterioridad pasó a ser el último párrafo del artículo 109, deriva que la intención del Poder Reformador de la Constitución fue de manera clara y enfática reconocer la responsabilidad que pudiera derivarse para el Estado proveniente de un acto administrativo, y a la par, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto, entre ellas los servicios públicos. De esta forma, es claro que la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación de un servicio público deficiente y la vía idónea para demandar del Estado la reparación de los daños con motivo de la prestación deficiente de los servicios es la vía administrativa. Asimismo, al margen de que el artículo 1913 del Código Civil Federal prevea la acción de responsabilidad civil objetiva que procede cuando una persona hace uso de un mecanismo peligroso por sí mismo, como una obligación que surge de un acto ilícito, la cuestión es que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General resulta determinante al señalar que la responsabilidad objetiva procede por los daños que cause no cualquier persona, sino precisamente el Estado, con motivo de su actividad administrativa irregular, lo cual comprende la prestación deficiente de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica. Por ello es que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación de un servicio público, como es la transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente, es la administrativa. En cambio, la vía ordinaria civil sólo es procedente cuando se demande a un ciudadano en lo particular, de forma que en ella no se puede demandar a las entidades públicas, siendo además que el artículo 1927 del Código Civil Federal fue derogado precisamente cuando entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el 1 de enero de 2005.”

Resolución del caso concreto.

49. Como se adelantó, el presente caso será resuelto —en el sentido de considerar fundados los agravios expuestos por la tercera interesada y recurrente— a partir

de la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Pleno a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

50. El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió, esencialmente, que ni en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, ni en la de la Industria Eléctrica, está regulada la vía para exigir el pago indemnizatorio a dicha empresa productiva, y que en virtud de los principios y objetivos constitucionales que orientan el actuar de la propia CFE, conforme con su nueva naturaleza, **tal reclamación no debe considerarse como una actividad administrativa sino mercantil, pues colige que es precisamente la normativa civil y mercantil la que resulta supletoria para ser acorde con el mandato y las funciones que la Constitución encomienda a la CFE.**
51. Lo anterior es controvertido en vía de agravios por la tercera interesada. Refiere que el conflicto deducido en el juicio natural no puede ser resuelto al amparo de la legislación civil, ya que los actos dañosos imputados a la prestación del servicio público de energía eléctrica, dada la naturaleza de CFE derivada de las reformas constitucionales de dos mil trece, no encuentran asidero en las leyes del derecho privado, sino en el derecho administrativo, particularmente, en la responsabilidad patrimonial del Estado.
52. De la resolución controvertida en esta vía, se desprende que el actor en el juicio original, reclamó de la demandada CFE, las siguientes prestaciones:

“a).- El pago de la indemnización por concepto de las lesiones permanentes que sufrió como consecuencia de las quemaduras de segundo y tercer grado en el 40% de mi superficie corporal, consecuencia de la descarga de corriente eléctrica de los cables propiedad de la demandada Comisión Federal de Electricidad, cuya cantidad líquida será determinada en el momento procesal oportuno.

b).- El pago de una indemnización por la incapacidad temporal para trabajar, como consecuencia de las quemaduras de segundo y tercer grado en el 40% de mi superficie corporal, consecuencia de la descarga de corriente eléctrica de los cables propiedad de la demandada Comisión Federal de Electricidad, cuya cantidad líquida será determinada en el momento procesal oportuno.

c).- El pago de los gastos médicos por hospitalización, tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y traslado que realicé como consecuencia de las quemaduras de segundo y tercer grado en el 40% de mi superficie corporal, por descarga de corriente eléctrica de los

cables propiedad de la demandada Comisión Federal de Electricidad, cuya cantidad líquida será determinada en el momento procesal oportuno.

d).- El pago de una indemnización por concepto del daño psicológico que sufrí como consecuencia de la afectación por las quemaduras de segundo y tercer grado en el 40% de mi superficie corporal, por descarga de corriente eléctrica de los cables propiedad de la demandada Comisión Federal de Electricidad, cuya cantidad líquida será determinada en el momento procesal oportuno.

e).- El pago de una indemnización por concepto de daño inmaterial o daño moral por la afectación que sufro en mis sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, así como en mi aspecto físico por las deformaciones que me ocasionaron las quemaduras de segundo y tercer grado en el 40% de mi superficie corporal por la descarga de corriente eléctrica de los cables propiedad de la demandada Comisión Federal de Electricidad, cuya cantidad líquida será determinada en el momento procesal oportuno.

f).- El pago de una indemnización por concepto de afectación al proyecto de vida del suscrito, que sufrí como consecuencia de la afectación por las quemaduras de segundo y tercer grado en el 40% de mi superficie corporal, por descarga de corriente eléctrica de los cables propiedad de la demandada Comisión Federal de Electricidad, cuya cantidad líquida será determinada en el momento procesal oportuno.

g).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la sustanciación del presente juicio.”

53. Como puede advertirse, los reclamos en cuestión se hacen precisamente al amparo de la prestación del servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica por la CFE, servicios públicos que, en el caso, el actor consideró se prestaron de manera irregular.
54. En ese orden de ideas, es aplicable el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica realizadas por la CFE pueden actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado cuando dicha empresa productiva del Estado preste este servicio de manera irregular, pues se actualiza un acto materialmente administrativo y, en consecuencia, resulta aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado.
55. En este sentido, deviene fundado el planteamiento hecho valer por el recurrente que sostiene que la vía procedente para reclamar la indemnización por los daños que se generen con motivo de la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, cuando éste sea deficiente o irregular, es la administrativa a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y no la ordinaria civil.